

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE
ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS
RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0014-2018

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN DE ABUSO DE PODER DE
MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-** Quito, 20 de
diciembre de 2018 a las 16h30, en mi calidad de Intendente Nacional de
Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas
Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-013-
2018 que rige desde el 01 de julio de 2018, en conocimiento del expediente de
investigación SCPM-IGT-INICAPMAPR-0014-2018, y en uso de mis facultades
legales y administrativas **DISPONGO.- PRIMERO:** Por cuanto el operador
económico CALVA&CALVA Cía. Ltda., en el término legal dió contestación a la
providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, agréguese al expediente con sus
respectivos anexos el escrito de ampliación de la denuncia suscrito por el señor
Ramón Vicente Calva Calva, Gerente General de la compañía CALVA&CALVA
Cía. Ltda., y su patrocinadora la abogada Sandra Karina Calva Calva, ingresado en
la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado,
el 17 de diciembre de 2018, a las 16h48 con número de trámite ID 120722.-
SEGUNDO: a) El artículo 54 de la LORCPM manifiesta: *“La denuncia deberá
contener: a) El nombre y domicilio del denunciante; b) Identificación de los presuntos
responsables; c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el
período aproximado de su duración o inminencia; d) La relación de los involucrados
con la conducta denunciada; e) Los datos de identificación de los involucrados
conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de
teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos
de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del
presente literal no invalida la denuncia; f) Las características de los bienes o servicios
objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y, g)
Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante”*. Por
su parte, el artículo 55 inciso segundo expresa: *“[...] si la denuncia cumple con los
requisitos establecidos en el artículo anterior o si es aclarada o completada por el
denunciante, en el término de tres (3) días el órgano de sustanciación correrá
traslado al presunto presuntos responsables con la denuncia para que presenten
explicaciones en el término de quince (15) días”* Y finalmente los artículos 9 y 10
de la misma norma legal, disponen: *“Art. 9.- Abuso de Poder de Mercado.-
Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado.*

Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general” [...]; “Art. 10.- Abuso de Poder de Mercado en Situación de Dependencia Económica.- Se prohíbe la explotación, por uno o varios operadores económicos, de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus clientes o proveedores, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares”; b) Este organismo de sustanciación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales supra y con base al contenido de la denuncia presentada por el operador económico CALVA&CALVA Cía. Ltda., ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el día 27 de noviembre de 2018, a las 17h20, así como también el escrito de ampliación de dicha denuncia ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 17 de diciembre de 2018, a las 16h48 con número de trámite ID 120722, realiza la siguiente puntualización: Si bien, el operador económico dio contestación a lo dispuesto en providencia de 12 de diciembre de 2018 a las 10h00, en lo que respecta a la disposición establecida en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM, que dice: ***“Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia”***. (Énfasis añadido), y literal g) que prescribe: *“Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante”*, el operador económico CALVA&CALVA, representado legalmente por el señor Ramón Vicente Calva Calva y su patrocinadora la abogada Sandra Calva Calva, no le han indicado a esta Autoridad cuál de las conductas establecidas en los numerales de los artículos 9 y 10 de la LORCPM serían los que la DISTRIBUIDORA ALES C.A., estaría vulnerando o que actuación contraria al derecho de competencia estaría cometiendo en contra del denunciante, así como tampoco ha incluido en sus anexos prueba documental en la que se pueda evidenciar los actos de hostigamiento y los contratos en donde demuestren haber establecido compromisos entre la compañía CALVA&CALVA Cía. Ltda., y la DISTRIBUIDORA ALES C.A.; **TERCERO:** Con base a las disposiciones establecidas en los artículo 54, 55 en concordancia con el artículo 9 de la LORCPM; y, literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, esta autoridad **INADMITE** a trámite la denuncia presentada por la empresa CALVA&CALVA Cía. Ltda., por cuanto el contenido de la misma no cumple con lo establecido en los literales c) y g) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, requisitos esenciales que nos permitirían establecer la existencia de una relación entre los

hechos fácticos y la tipificación de la posible conducta en que incurrió el denunciado, en este caso, dispuestas en los artículos 9 y 10 de la LORCPM.-

CUARTO: Con fundamento de lo anteriormente expuesto y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se dispone el **ARCHIVO** del presente expediente administrativo, dejando a salvo del peticionario el derecho que tiene de presentar nuevamente su denuncia, para ello devuélvase la documentación en calidad de anexo que se ingresó con la denuncia y su escrito de ampliación.-

QUINTO: Continúe actuando la Srta. Maricela Mendoza en calidad de Secretaria de Sustanciación Ad Hoc en el presente expediente investigativo.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE
ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS
RESTRICTIVAS**

